



# RESOLUCIÓN № 4225 DE 2020 02-03-2020



"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006894 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

#### EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

#### 1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120194295 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo denominado **Instructor**, Grado 1, identificado con el código OPEC No. **60523**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **KAREN GIZELA QUIJANO JURADO**, quien ocupa la posición No. 3 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: "Revisada la OPEC 60523 se observa que la aspirante Karen Gizela Quijano Jurado identificada con c.c 69022904, las certificaciones laborales aportadas por la aspirante en el SIMO, al no contener funciones específicas no permiten la verificación de la experiencia relacionada con software, por no reunir los requisitos exigidos en el decreto 1083 de 2015"

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120006894 del 19 de junio de 2019, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

# 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)
- (...)
  c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)
- (...)
  h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

`"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006894 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

# 3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 25 de junio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante KAREN GIZELA QUIJANO JURADO, el contenido del Auto No. 20192120006894 del 19 de junio de 2019.

## 4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

La aspirante KAREN GIZELA QUIJANO JURADO no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación promovida por la Comisión de Personal del SENA.

# 5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante Auto No. 20192120006894 del 19 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante KAREN GIZELA QUIJANO JURADO, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 60523 de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.
- Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, el Despacho de forma previa al estudio del caso concreto, pasa a enunciar lo dispuesto en el artículo 17º del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Relacionada y la Experiencia Docente, en los siguientes términos:
  - "(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.
  - (...) Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia

"Por la cual se decide la Àctuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006894 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente. (...)"

# 6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 60523.

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA identificado con el código OPEC No. **60523**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC - con el siguiente perfil:

"Propósito principal del empleo: impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Estudio: TECNOLOGIA EN ANALISIS Y DESARROLLO DE SISTEMAS DE INFORMACION, TECNOLOGIA EN DISEÑO Y DESARROLLO DE SISTEMAS DE INFORMACION, TECNOLOGIA EN DESARROLLO DE SOFTWARE Y REDES TELEMATICAS, TECNOLOGIA EN DESARROLLO DE SOFTWARE Y REDES, TECNOLOGIA EN DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMATICOS, TECNOLOGIA EN DESARROLLO DE SISTEMAS DE INFORMACION Y DE SOFTWARE, TECNOLOGIA EN COMPUTACION Y DESARROLLO DE SOFTWARE, TECNOLOGIA EN ANALISIS Y PROGRAMACION DE SISTEMAS DE INFORMACION,

**Experiencia:** Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con SOFTWARE y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de estudio: INGENIERIA DE SISTEMAS, INGENIERIA INFORMÀTICA, INGENIERIA EN CIENCIAS COMPUTACIONALES, INGENIERIA DE SOFTWARE Y COMUNICACIONES, INGENIERIA DE SOFTWARE, INGENIERIA DE SISTEMAS Y TELEMATICA, INGENIERIA DE SISTEMAS Y COMPUTACION, INGENIERIA DE SISTEMAS Y COMPUTACION, INGENIERIA DE SISTEMAS INFORMATICA, INGENIERIA DE SISTEMAS E INFORMATICA, INGENIERIA DE SISTEMAS CON ENFASIS EN SOFTWARE, INGENIERIA EN INFORMATICA, INGENIERIA INFORMATICA, LICENCIATURA EN INFORMATICA

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con SOFTWARE y doce (12) meses en docencia.

## Funciones:

- 1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de SOFTWARE.
- 2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de SOFTWARE.
- 3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de SOFTWARE.
- 4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondiente a los programas de formación relacionados con el área temática de SOFTWARE.
- 5. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de SOFTWARE.
- 6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de SOFTWARE
- 7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo."

### 7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo identificado con el código OPEC No. 60523, denominado Instructor, Grado 1, la aspirante KAREN GIZELA QUIJANO JURADO, aportó los siguientes documentos:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006894 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

## REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC

Alternativa de estudio: INGENIERIA DE SISTEMAS, INGENIERIA INFORMÀTICA, INGENIERIA EN CIENCIAS COMPUTACIONALES, INGENIERIA DE SOFTWARE Y SOFTWARE, COMUNICACIONES. INGENIERIA DE INGENIERIA DE SISTEMAS Y TELEMATICA, INGENIERIA DE SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES, INGENIERIA DE SISTEMAS Y COMPUTACION, INGENIERIA DE SISTEMAS INFORMATICOS, INGENIERIA DE SISTEMAS E INFORMATICA, INGENIERIA DE SISTEMAS CON ENFASIS SOFTWARE, INGENIERIA EN INFORMATICA, LICENCIATURA INFORMATICA, INGENIERIA INFORMATICA

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con SOFTWARE y doce (12) meses en docencia.

## **DOCUMENTOS APORTADOS**

- Título profesional de Ingeniera de Sistemas, otorgado por la Universidad Mariana, el 07 de diciembre de 2007.
- Certificación laboral expedida por la Secretaria de Educación Departamental del Putumayo, en el cargo Docente, desde el 21/03/2014 hasta el 07/08/2017.

Acredita 40 meses y 16 días de experiencia docente.

 Certificación laboral expedida por el Municipio de Puerto Asís, en el cargo de Profesional Universitario desde el 05/02/2008 hasta el 02/01/2012

Acredita 46 meses y 27 días de experiencia relacionada.

Es preciso referir que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal, ataca la falta de acreditación del requisito de experiencia relacionada previsto por la OPEC **60523**.

Para la acreditación del requisito de experiencia docente, tenemos que la constancia expedida por la Secretaria de Educación Departamental del Putumayo, permite acreditar el ejercicio DOCENTE, por un término superior a los doce (12) meses.

Frente al cumplimiento del requisito de experiencia relacionada es necesario precisar que la certificación expedida por el Municipio de Puerto Asís aportada por la aspirante, permite establecer que realizó funciones como: elaboración, manejo, administración y custodia de las bases de datos; depuración y/o reasignación de bases de datos del régimen subsidiado; suministrar las bases de datos a las ARS, entre otras.

Por su parte, la Resolución 1458 de 2017¹ determinó como conocimientos básicos o esenciales² para el empleo identificado con el código OPEC No. 60523, correspondiente al área de Software, demostrar saberes técnicos en: Modelamiento de bases de datos relacionales: Conceptos, notación, lenguajes de consulta, álgebra relacional, cálculo relaciona; y Motores de bases de datos relacionales: SQL Server, Oracle, MySQL, PostgreSQL, entre otras, de las cuales se evidencia una relación directa con las funciones realizadas por la señora KAREN GIZELA QUIJANO JURADO, en el Municipio de Puerto Asis, teniendo fundamento en que la aspirante tiene experiencia relacionada con el manejo, elaboracion y estructuracion de bases de datos.

Es necesario indicar que los requisitos de la OPEC **60523** establecen la necesidad de demostrar experiencia relacionada, **no específica**, por lo que basta que se hayan realizado en el ejercicio de empleos o actividades relacionadas con el área temática del empleo a proveer, ya que acceder a lo contrario significaría desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

De acuerdo a lo expuesto se desprende que la señora **KAREN GIZELA QUIJANO JURADO** <u>cumple</u> con el requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC del empleo No. **60523**, por lo que no procede la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del SENA, por observar que la referida aspirante no se encuentra incursa en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120194295 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **KAREN GIZELA QUIJANO JURADO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

<sup>1</sup> "Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del

Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA"

<sup>2</sup> "Estos conocimientos básicos o esenciales no se refieren a los certificados o títulos de un determinado estudio formal, aluden a las competencias funcionales propias del empleo, para atender de manera eficiente y eficaz las funciones esenciales del empleo."

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006894 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión la señora KAREN GIZELA QUIJANO JURADO, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección gizelqj@hotmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página <u>www.cnsc.gov.co</u>, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C., o a través de la web <u>www.cnsc.gov.co</u>, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 02 de Marzo de 2020

FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado

Proyectó: N. Valero M. N. Revisó: Miguel F. Ardila